

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **10 MARZO DE 2021**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000309 00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL PACHON ACHURY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la suspensión provisional de los efectos de los Decretos 182 del 22 de mayo y 155 de abril de 2020, expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019, razón por la cual se procede a resolver en el siguiente orden:

1.- De la solicitud de medida cautelar

Aduce que la suspensión y congelamiento de todos los actos Administrativos encaminados a dejar sin efectos el Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y sus resoluciones individuales, resulta ser lo mínimo que se puede hacer para defender el orden público y constitucional, máxime cuando éste se ve inminentemente afectado por un acelerado proceso administrativo reflejado en la expedición del Decreto 182 de 2020, estando aún suspendidos los términos de todas las actividades administrativas y misionales del municipio de Soacha, que con una comunidad en shock por la pandemia ha puesto en marcha diferentes hechos cuestionables y atentatorios del derecho sustancial.

Afirma que el Decreto 182 de 2020, contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado, sin ser este último decreto un producto de este,

sino meramente una improvisación de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo.

En el escrito de demanda el actor alude a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad.

Considera que con la expedición de dichos actos administrativos i) se desconoció que el estudio que fue financiado por la Nación, es decir la inversión de casi tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) que ha costado la consultoría y su interventoría; ii) se suprimió de manera arbitraria los legítimos derechos de terceros de buena fe asociados de las empresas de transporte urbano y de los usuarios; iii) revocó las resoluciones del 30 de diciembre de 2019, sin fundamento legal, ni teniendo el consentimiento expreso y escrito de las empresas transportadoras, como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; y iv) se desconocieron los fines misionales al proferir decretos estando los términos suspendidos para su expedición.

Adicionalmente, señala que con los decretos se pone en altísimo riesgo de contagio de Covid 19 a los miles de usuarios del transporte público colectivo del Municipio de Soacha, debido a que las personas se ven obligadas a viajar en condiciones de asinamiento, lo que se mitigaría si la actual administración hubiere dado cumplimiento al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y se hubiere incrementado la capacidad transportadora del municipio, esto es, se hubiere permitido el ingreso de nuevos vehículos.

Igualmente señala que la actual administración municipal está obstruyendo a la población de Soacha el adecuado acceso a la infraestructura de los servicios transporte.

II.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar, providencia notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020.

III. Respuesta a medica cautelar

La entidad demandada mediante memorial 4 de febrero de 2021, solicitó desestimar y abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por las siguientes razones:

Señala que estas no cumplen con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que, si hipotéticamente fuesen concedidas, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, así como una situación jurídica por lo menos inusual donde unos actos administrativos seguirían formalmente en el ordenamiento jurídico, mientras que dejarían de surtir efectos por mandato judicial.

Explica que la exposición argumentativa presentada, carece de todo sustento probatorio que pueda apalancar la prosperidad de los pedimentos tendientes al decreto y practica de una medida cautelar.

Sostiene que las medidas pedidas por el actor no son provisionales, ni mutables, sino que son definitivas, puesto que, consisten en que se suspendan indefinidamente los efectos de unos actos administrativos, con el fin de reivindicar el Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico por razones que le han sido explicadas al actor tanto en sede administrativa como en otros escenarios judiciales, y que incluso han sido puestas en conocimiento de entes de control disciplinario y penal, para lo de su competencia.

Hace a alusión a las funciones que tiene las medida cautelares dentro de los procesos declarativos y al eventual prejuzgamiento que puede configurarse y señala que el objetivo de estas medidas habilita la competencia del juez de tal forma que este sólo es competente para decretarlas si el propósito de las mismas apunta a hacer posible que, en el futuro, el eventual fallo pueda aplicarse, pero no puede el juez dirimir anticipadamente la litis al adoptarlas, y por lo mismo debe limitar su alcance a proveer lo estrictamente necesario para garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad del futuro fallo, pero sin reemplazarlo.

Sostiene que en el caso sub-examine las medidas cautelares solicitadas por el actor consisten, en que el Despacho acceda a las pretensiones nulitatorias de la demanda, de manera que decretar la cautela solicitada implicaría necesariamente dictar sentencia a favor.

Hace énfasis en los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA y señala que, en el presente caso, con la demanda no se allegó si quiera prueba sumaria que permita darlos por satisfechos.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

1.- De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el

cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”*

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las **acciones populares** y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

En este punto cabe advertir que artículo 144, dispone: “Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, **inclusive cuando la conducta**

vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato).

En ese sentido el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca¹.

El accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de los precitados actos administrativos por cuanto a su juicio vulneran los derechos colectivos invocados.

2.- De lo probado en el proceso

De las pruebas que obran en el expediente hasta este momento se advierte lo siguiente:

-. La Alcaldía de Soacha expidió el **Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019**, por medio del cual se reestructuró el servicio de transporte colectivo urbano, de

¹ Consejo de Estado. Sentencia de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Exp: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

conformidad con el estudio técnico “formulación del estudio para la restructuración técnica integral y financiera del transporte público colectivo”, producto del contrato 1289 de 2018. En virtud de lo anterior, el Secretario de Movilidad debía expedir los actos administrativos de carácter particular mediante los cuales se establecía para cada empresa la capacidad transportadora y permisos de operación.

-. En atención a lo anterior, el Secretario de Movilidad expidió las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cuales se fijó la capacidad transportadora y se asignan rutas a diferentes empresas de transporte.

-. Mediante la Resolución 20203040001245 de 24 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte concedió un permiso especial y transitorio a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público automotor de pasajeros por carretera y/o de servicio público de transporte especial, para ser utilizadas por las autoridades locales con el fin de prestar el servicio público de transporte colectivo y/o transporte masivo en cada ciudad.

Según lo establecido por la norma, corresponde a las autoridades municipales, distritales o metropolitanas autorizar a las mencionadas empresas para la prestación del servicio público de transporte colectivo y/o masivo en su jurisdicción, según la demanda insatisfecha con ocasión de la reducción de la capacidad transportadora de pasajeros en los vehículos con los cuales se presta el servicio público colectivo de pasajeros o masivo.

-. El 16 de abril de 2020, el nuevo alcalde expidió el **Decreto 182 de 22 de mayo de 2020**, por medio del cual restructura el sistema de transporte público colectivo de Soacha, donde advierte que el Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019, no fue publicado por lo que no era oponible a terceros, encontrando necesario una reglamentación de restructuración.

Igualmente, dispuso sobre la pérdida de vigencia de los permisos de operación del transporte público colectivo, la gradualidad en el desmonte de la operación, la capacidad transportadora global del servicio público, la reducción de la capacidad transportadora, declaración de vacancia de las rutas, revocatoria de permisos de operación, modificación de rutas, entre otros.

-. Luego la Administración de Soacha expidió el Decreto **No. 155 de 16 de abril de 2020**, a través del cual se adoptaron medidas temporales y transitorias hasta tanto cese el aislamiento obligatorio, el recorte de rutas que permita la atención de necesidades de los usuarios del servicio público, lo anterior por cuanto se consideró:

“(…)

Que mediante Circular Externa - Radicado MI No 20201010125131 expedida por el Ministerio de Transporte del 02 de abril de la presente anualidad con relación a la implementación de los decretos 457 y 482 de 2020, en su numeral 2º establece que "se debe garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3º del mismo Decreto", es decir debe haber una reducción de vehículos, pero sin dejar de atender las necesidades de los usuarios de este medio de transporte.

(…)

Que teniendo en cuenta que en estos momentos la oferta en los puntos de destino en el municipio de Soacha es significativamente baja y que la mayoría de usuarios se desplazan hacia la ciudad de Bogotá de acuerdo a las excepciones contempladas en el Decreto Presidencial 457 de 2020 derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se deben tomar medidas transitorias que permitan un mejor flujo de flota hacia las Estaciones del sistema Transmilenio, disminuyendo las rutas internas del municipio, esto es dentro de la jurisdicción, siendo esta una medida temporal y transitoria hasta tanto dure el periodo de aislamiento preventivo nacional.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emitió la Circular No. 008 del 02 de abril de 2020, para regular la circulación de las rutas intermunicipales de corta distancia, así como las del Corredor Soacha - Bogotá y viceversa, con el fin de permitir que solo ingresen vehículos que estén autorizados y dentro de los planes de rodaje previsto, adicional a que cumplan con los protocolos de protección para pasajeros y conductor.

Que, en aras de garantizar la vida de los ciudadanos del municipio de Soacha, es necesario tomar medidas en cuanto a la circulación de los ciudadanos en los medios de transporte público colectivo, así como definir los parámetros de protección que deben tomar las empresas habilitadas en el municipio y sus conductores.”

-. La alcaldía de Socha en respuesta a derecho de petición de 30 de junio de 2021 al representante legal de la Cooperativa de Transporte COOTRANSUCRE, le informa que “En lo que respecta a otorgar capacidades transportadoras por la vigencia del Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, el mismo no fue publicado para que causara efectos a terceros y solo se publica el 26 de mayo de 2020, pero es derogado tácitamente por el Decreto 182 de

2020. En lo que respecta con aplicar la Resolución 2010 de 2019, la misma por provenir de un acto que no se publicó en su momento debe correr la misma suerte, no obstante, la Administración ha buscado que de manera voluntaria sea atendida la solicitud de revocatoria para reestructurar adecuadamente el transporte público colectivo del municipio”.

-. Con respuesta al derecho de petición del representante legal de la Cooperativa Integral de Transportadores LAS VEGAS - COOPINTRANSVEGAS, la administración señala “En el presente caso, la Resolución 2006 del 30 de diciembre de 2019, al tener una base legal que produzca efecto, es decir la no publicación del Decreto 587 de 2019, hace que sus efectos estén viciados.

Es por lo anterior, que al haber una indebida actuación administrativa que deja sin piso jurídico las resoluciones particulares, como es la Resolución 2006 del 30 de diciembre de 2019 no puede atenderse favorablemente su solicitud y hasta tanto se defina jurídicamente la situación de cada uno de los involucrados en este tipo de actos administrativos, no podrá darse viabilidad a lo requerido”.

-. Mediante Oficio No. 202010100012551 de 18 de febrero de 2020, la Alcaldía de Soacha solicita a la gerente de la Cooperativa de Transporte Soacha consentimiento de revocatoria de la Resolución No.1996 de 30 de diciembre de 2019.

-. En diciembre de 2019 el Consorcio GITS Soacha realizó un plan de implementación en vigencia del Contrato de Consultoría para la Formulación del Estudio para la Reestructuración Técnica, Legal y Financiera del Transporte Público Colectivo Urbano e Interurbano que opera al interior del Municipio de Soacha, sobre el Corredor Soacha – Bogotá que advirtió:

“De acuerdo con los análisis realizados en el marco del Estudio, la alternativa más conveniente para la prestación del servicio de Alimentación para las Fases I, II y III de TransMilenio Soacha es aquella por medio de la cual el Transporte Público Colectivo del municipio se reorganiza para su prestación; en ese orden de ideas, se presentan en detalle cada una las Fases y Subfases necesarias para que ésta se dé, de manera sincronizada con la entrada en operación de Transmilenio Soacha en sus Fases II y III.”

-. A través de contrato de Consultoría No. 1289 de 2018, se pacto la formulación del estudio para la restructuración, técnica, legal y financiera del Transporte Público Colectivo, urbano e interurbano que opera al interior del municipio de Soacha por un valor de \$2.699.515.000.

-. El 21 de diciembre de 2018, fue celebrado contrato No.1290 de Interventoría administrativa, técnica, financiera, contables y jurídica al Contrato de Consultoría consistente en la Formulación del Estudio para la restructuración técnica, legal y financiera del transporte público, por un valor de \$ 270.000.000.

3.- De los derechos colectivos invocados

-. La moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Debe señalarse que la moralidad administrativa tiene una doble connotación, en efecto, funge como principio de la función administrativa y como derecho colectivo. Así las cosas, como derecho colectivo que es el caso que nos ocupa, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular y el mismo puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen ciertos supuestos.

En primera medida, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación, bienes jurídicos que comprenden la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y se configura su real afectación si se prueba una acción u omisión de quienes ejercen funciones administrativas con capacidad para producir una vulneración o amenaza de los bienes jurídicos antes señalados a causa del desconocimiento de parámetros éticos y morales.

En tal sentido, para descifrar el concepto de moralidad administrativa y establecer su eventual vulneración, se trae a consideración lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2002 proferida dentro del expediente con radicado No. 52001-23-31-000-2000-1059-0, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“En relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas

definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 *ibídem*), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, **ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.**

Para la Corte Constitucional, la moralidad, “en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. Este principio también se relaciona con el problema de la corrupción, cuya represión es uno de los objetivos de muchas disposiciones legales, pero no agota necesariamente su contenido. La Sala ha considerado que en razón de su naturaleza jurídica, las dificultades para la aplicación del principio surgen de la carencia de un supuesto de hecho que al igual que en las reglas permita la utilización del método silogístico. Por eso, se ha propuesto como fórmula para mantener la eficacia sin sacrificar por otra parte la seguridad jurídica, la construcción de reglas que lo desarrollen en los casos concretos.

En decisión de la Sección Quinta de esta Corporación se precisó también que la moralidad y el patrimonio público tienen connotaciones políticas y judiciales que deben deslindarse en los casos concretos para no vulnerar el principio de separación de poderes. Es decir, que hay una esfera de decisiones de la administración que no son susceptibles de ser calificadas por el juez desde la óptica de lo moral porque corresponden a la ponderación de criterios de conveniencia y oportunidad de competencia del administrador. Tanto en la jurisprudencia de esta Corporación como en la que ha elaborado la Corte Constitucional, existe acuerdo en señalar que el juicio sobre la moralidad de una determinada actuación administrativa debe ser realizado por el juez en cada caso concreto. **En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: -es un principio que debe ser concretado en cada caso; -al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; -en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza”.** (Negrita y subraya propia)

El máximo órgano contencioso administrativo sobre el tema de la moralidad administrativa también manifestó²:

“Para evaluar la moralidad administrativa, no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AP-163 de 6 de septiembre de 2001, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

*conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura, la vulneración de éste derecho colectivo y las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas. Sin embargo, como ya lo había manifestado esta Sala³, **no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos.** A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa. (...)"*

De la jurisprudencia en cita se puede concluir que la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley, así mismo, es importante indicar que no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos y el juicio sobre la moralidad de una determinada actuación administrativa debe ser realizado por el juez en cada caso concreto.

Por su parte respecto a la **defensa del patrimonio público**, busca garantizar la eficacia y transparencia en la administración de los recursos públicos y su utilización, de acuerdo al objeto y finalidad social del Estado y por lo tanto si quien los maneja lo hace de forma indebida ya sea por su actuar negligente o ineficiente o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, su protección puede proceder por medio de la acción popular.

- La seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad

En referencia al derecho contenido en el literal g) La seguridad y salubridad públicas, se tiene que jurisprudencialmente se ha definido como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “*obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...)* Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones

³ Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia AP-170 de febrero 16 de 2001. C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria⁴”

Ahora, el derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional.

Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h. Este derecho comprendido en su dimensión colectiva debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por garanticen su salud.

4.- Caso concreto

Conforme con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y fácticos esbozados en precedencia encuentra esta operadora judicial que de conformidad con los Decretos objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que en este momento procesal no se advierte de manera clara una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.

En primer lugar, como se advirtió en precedencia cuando se trate de una vulneración a la moralidad administrativa como derecho colectivo debe evidenciarse en el proceso la violación de los dos contenidos, es decir, del contenido moral y del contenido jurídico de la norma, entendiéndose por la vulneración del primero, según el caso concreto, la mala fe, las irregularidades, el fraude a la ley, la corrupción, la desviación de poder, entre otras conductas que representan un desarrollo de conceptos morales, y que además están contempladas en el ordenamiento jurídico.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-579 de 2015.MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

Con la expedición de los Decretos 182 del 22 de mayo y 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha no se advierte *prima facie*, que la Administración hubiese adoptado la determinación de reestructurar el sistema de transporte colectivo actuando de mala fe o que se adviertan irregularidades o corrupción en su proceso, toda vez que de su lectura se advierte como indispensable dicha reglamentación sustentada en estudios y las necesidades reales de los usuarios.

Además, en el Decreto 182 de 22 de mayo de 2020, se dejó claro que el estudio técnico de reestructuración está basado en el estudio que se ha desarrollado por el Consorcio GITS 2018, por lo que en principio no se encuentra que se haya desconocido la inversión que había realizado la anterior administración.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto, en atención a la Resolución 20203040001245 el Ministerio de Transporte otorgó un permiso especial y transitorio a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público, también lo es que no desconoció que la autoridad competente en la jurisdicción municipal, distrital o metropolitana es quien concede la respectiva autorización dependiendo de la demanda requerida.

Situación que fue considerada en el Decreto No.155 de 16 abril de 2020, por medio del cual se adoptó una medida temporal y transitoria para la prestación del servicio de transporte, al evidenciar que a raíz de las medidas de aislamiento la oferta en los puntos de destino de Soacha es baja, ya que la mayoría se desplazan a la ciudad de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto Presidencial, por lo que consideró necesario la reducción de los planes de rodamientos sin dejar de atender a la comunidad de usuarios.

De lo anterior se deduce que las determinaciones adoptadas por el municipio de Soacha, en el sistema de transporte obedecen a los análisis particulares en su jurisdicción y las condiciones especiales a raíz de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, por lo que en este momento, no existe evidencia de que los citados decretos pongan en altísimo riesgo de contagio a los miles de usuarios del transporte público colectivo, como lo afirma el actor, dado que para su expedición se analizó la demanda existente en ese lugar, por lo que tampoco se evidencia amenaza a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la misma, pues no se ha

dejado de brindar el servicio de transporte, en las condiciones que se consideraron ajustadas.

De otra parte, en lo atinente a las resoluciones particulares de las empresas transportadoras, se advierte que en el expediente no obran las revocatorias de dichos actos administrativos, es cierto que las diferentes respuestas emitidas por la Administración señalan que dichos actos están viciados dado que ha desaparecido su fundamento jurídico el Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, sin embargo, por esta circunstancia no se advierten transgredidos los derechos colectivos, dado que la presunta afectación se circunscribe a intereses netamente particulares para las empresas transportadoras.

Además, cabe resaltar que lo referente a los vicios que el actor considere incurrió la Administración al momento de “revocar” o suprimir derechos de terceros con las cancelaciones de permisos o rutas deberán ventilarse en otro escenario por los afectados, para los cuales la ley ha previsto los mecanismos de control pertinentes.

Dicho lo anterior, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las pruebas y con ello la posible afectación de los derechos colectivos alegados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse en esta etapa procesal una trasgresión o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, no se encuentra procedente suspender los efectos de los Decretos 182 del 22 de mayo y 155 de abril de 2020 proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha, toda vez que con aquellos se garantiza el servicio de transporte en dicha jurisdicción atendiendo a unas especiales condiciones que fueron analizadas para su expedición, mal haría el Despacho en inaplicar o suspender tales disposiciones y revivir los efectos del Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, para consolidar situaciones jurídicas

que beneficien a las empresas de transporte como lo pretende el actor, en este momento y a través de este tipo de acción constitucional.

Por lo anterior y sin que lo dicho constituya prejuzgamiento, en esta etapa del proceso no se evidencia la vulneración alegada, razón por la cual no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

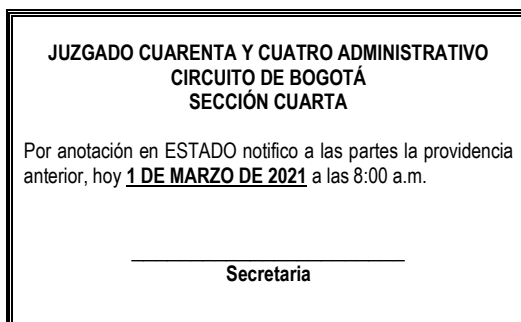
PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor **LUIS ARIEL PACHON ACHURY** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Maycol Rodríguez Díaz identificado con la C.C. No. 79.558.301 y Tarjeta Profesional número 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en calidad de apoderado del Municipio de Soacha - Secretaria de Movilidad y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3433337e17f731dc138adb736b5611a4e18ae516dcfcf093f2bb5614c7b8de
Documento generado en 26/02/2021 04:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

E.S.D

REF: ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: LUIS ARIEL PACHON ACHURY.

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA.

RADICADO: 110013337044 2020 00309 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR.

LUIS ARIEL PACHÒN ACHURY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.181.191 de Tunja, en mi condición de ciudadano en ejercicio, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la presente y estando dentro del término de tres (3) días concedido por el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado en el auto del 01 de marzo de 2021, auto que negó la medida cautelar solicitada en la demanda del proceso de la referencia, en este orden, procedo a subsanar el recurso de reposición:

El suscrito actor popular, de manera respetuosa, se permite formular las siguientes objeciones frente a la decisión adoptada por su despacho. En efecto, con la demanda se sustentó sustancial y probatoriamente la petición del decreto de la medida cautelar según lo señalado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, cautela consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, y como consecuencia de ello, materializar esta orden en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del

decreto 587 de 2019 y del decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, según el numeral 1) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En la demanda se sustentó la solicitud de la medida con el argumento que al garantizar la suspensión y congelamiento de todos los actos Administrativos encaminados a dejar sin efectos el Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y sus Resoluciones individuales, como el Decreto 182 del 20 de mayo de 2020 y las resoluciones que revocan abusivamente las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019, resulta ser lo mínimo que se puede hacer para defender el orden público y constitucional, máxime cuando éste se ve inminentemente afectado por un acelerado proceso administrativo reflejado en la expedición del Decreto 182 de 2020, estando aún suspendidos los términos de todas las actividades administrativas y misionales de la administración municipal de Soacha, que con una comunidad en *shock* por la pandemia ha puesto en marcha diferentes hechos cuestionables y atentatorios del derecho sustancial; dicho decreto contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado, sin ser este último decreto un producto del mismo, sino meramente una improvisación de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo.

Se solicitó, igualmente, que se ordenara a la alcaldía municipal y secretaria de movilidad de Soacha abstenerse de emitir cualquier otra normatividad al respecto que afecte la normatividad legítima derivada del estudio de transporte, como lo es el decreto 587 de 2019 y sus resoluciones que están debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, es preciso señalar al despacho que en ningún momento estoy ejerciendo mi calidad de actor popular para beneficiar particularmente a unas empresas de transporte, esta manifestación, que se plasmó en el auto objeto de reposición, corresponde a la efectuada por la Alcaldía de Soacha a través de su apoderado judicial, lo que constituye una afirmación temeraria que carece de sustento probatorio; el interés legítimo que se persigue con esta acción popular es únicamente la protección de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Soacha, en especial la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública,

enfocado al tema de transporte y movilidad de los habitantes y personas que hacen uso del Transporte Público Colectivo en Soacha.

De la misma manera, es preciso entrar a rebatir el argumento de la Alcaldía Municipal de Soacha referente a la manifestación que efectuó el apoderado judicial frente a la petición de medidas cautelares, la cual, según el togado, carecen de sustento probatorio. Frente a esta débil afirmación se debe tener en cuenta que con la demanda se aportaron pruebas documentales suficientes para cumplir lo establecido en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a las acciones populares según el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se explica a continuación.

Como se describe en el punto 2 de las consideraciones del despacho del auto que niega la medida cautelar, la cronología de los hechos por parte del juzgado no ha sido acertada y lo digo con respeto, lo que no permite entender el orden de los mismos al juzgado y no se interpreta bien la diferencia entre la legislación y competencia del transporte colectivo urbano, respecto a lo dispuesto en el transporte intermunicipal, los cuales aunque hacen parte del decreto 1079 de 2015 son diferentes.

En esta parte del auto se toma hechos de 2019, luego 2020 después hechos de junio de 2021, lo cual no ha sucedido y vuelve a hechos de 2019, haciendo entender que no se ha interpretado adecuadamente el material probatorio que se aportó en detalle con la demanda que igualmente debe considerarse para la medida cautelar solicitada, en donde se evidencia que en este acápite se está tomando en cuenta considerandos del decreto 155 de 2020 expedido por la alcaldía, el cual, además de no estar motivado por un estudio que soporte los considerandos, lanza supuestos sin sustento de los cambios en la demanda de transporte local, por lo que no es pertinente tomar en cuenta estos considerandos, más cuando por la emergencia sanitaria ningún decreto nacional ha ordenado realizar reestructuraciones del transporte urbano casi que de oficio y sin estudio previo.

Se están confundiendo normas de transporte intermunicipal con las de colectivo urbano. Para dar claridad al despacho de mis observaciones se indica que en la demanda presentada las pruebas fueron numeradas en orden cronológico y se aportan acorde el

desarrollo de la misma y los hechos como acontecieron, para lo cual a continuación se hace la aclaración al respecto, para que su interpretación sea adecuada y se entienda que éstas pruebas soportan en detalle la clara vulneración de los derechos colectivos y que no se trata de derechos de particulares como se asumió en el auto en cuestión. Las pruebas aportadas en su orden son e indican lo siguiente:

1. **Convenio de cofinanciación:** es el acuerdo marco de donde se gestionaron los recursos para el estudio, principalmente recursos nación de la fase I Transmilenio Soacha.
2. **Convenio 577 de 2017:** Acuerdo que apropia estos recursos para la destinación específica del estudio de transporte y permite su desarrollo a cargo de Movilidad Soacha.
3. **Contrato 1289 de 2018:** Estudio de Consultoría resultante de utilizar estos recursos nación que entrega en detalle lo que hay que hacer en la reestructuración de transporte de Socha, entre ellos los actos administrativos proyectados para la reestructuración del transporte.
4. **Contrato 1290 de 2018:** Fue la Interventoría del contrato 1289 de 2018 y también financiada con estos recursos.
5. **PRODUCTO 5 V5A DISEÑO OPERACIONAL ESTUDIO DE TRANSPORTE_:** Como se indica en la demanda acá el consultor entrego el detalle de cómo se debían modificar las rutas, aumentar las capacidades transportadoras específicas (número de vehículos) y que itinerarios deben seguir en escenarios de 10 años partiendo de la reestructuración del transporte colectivo urbano, que se consolidó como el decreto 587 de 2019.
6. **PRODUCTO 6C Estructuración Legal ESTUDIO DE TRANSPORTE:** en este producto se indica los decretos a derogar, ej: decreto 465 de 2015 lo que era muy necesario y el cual fue retomado por el decreto 182 de 2020 lo que es contrario al estudio. Este documento también contiene el proyecto de decreto a

sancionar e implementar (Posterior decreto 587 de 2019) y proyecto de resoluciones por empresa con detalle de cómo se prestará este servicio a la comunidad para atender la demanda insatisfecha.

7. **PRODUCTO 7 V2 Plan de Implementación ESTUDIO DE TRANSPORTE:** Es el plan a seguir a partir de la reestructuración entregada por el Consultor (posterior decreto 587 de 2019) en un plan a 10 años con escenarios futuros para consolidar por etapas el sistema integrado de transporte del Municipio que incluye las rutas de alimentación, concordante con el fallo de segunda instancia de la acción popular, fallada por el tribunal administrativo de Cundinamarca, el cual se inicia a cumplir a partir de la expedición del decreto 587 de 2019, el cual urgía su implementación para la comunidad.
8. **DECRETO 587 de 2019 REESTRUCTURACION ESTUDIO ORIGINAL:** Decreto sancionado por la administración municipal anterior que superviso el estudio y que lo hace en cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, protegidos al mismo tiempo por el fallo de segunda instancia de la acción popular por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca y siguiendo los requisitos del decreto 1079 de 2015, decreto único del sector transporte, expedido por el Ministerio de Transporte y apalancado en lo dispuesto en el CONPES 3882.
9. **Resoluciones de capacidad transportadora y asignación de rutas empresas Según estudio:** En este documento se aportan en detalle las resoluciones sancionadas y ejecutoriadas derivadas del estudio de transporte y en concordancia del decreto 587 de 2019, que cumplen todos los requisitos legales, concretando legalmente la reestructuración de las rutas de transporte urbano de Soacha, ordenado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia de acción popular impetrada por la personería de Soacha, en defensa de los derechos colectivos.
10. **Acta entrega resoluciones con Procuraduría:** Esta es prueba irrefutable de la mala fe con la que la nueva administración, es decir, la que está actualmente, donde hicieron un proceso casi de incautación de los expedientes de cuando

ejercí como director Operativo, donde pretendían que la carpeta de las resoluciones de la reestructuración del servicio de transporte colectivo urbano fuera radicada por correspondencia externa por parte mía, como si estuvieran en otro lugar y así desestimar las mismas desde el comienzo, por eso se solicitó inmediato apoyo a la Procuraduría provincial para garantizar esta entrega y empalme, como constancia quedó esta acta de fecha 13 de enero de 2020 aportada en la demanda. También se entregaron los estudios en detalle, pero no permitieron foliar todos los expedientes entregados. Dos meses después la administración les oficia a las empresas de transporte que no los han recibido, siendo falsa la afirmación y les hacen creer hasta ese entonces que el decreto 587 de 2019 no fue publicado, no obstante, también es falso porque este si había sido publicado en la Secretaria de Movilidad, solo que al quedar la nueva administración a cargo y sin dejar foliar los archivos, no apareció este soporte y no se sabe que hicieron con él. Posteriormente salieron a decir que no estaba y fue su excusa para no dar viabilidad a las solicitudes de capacidad transportadora y vehículos que eran para cubrir la demanda insatisfecha determinada por el estudio, pretextando ineficacia del mismo decreto. Para determinar lo legítimo del decreto 587 de 2019 la administración entrante nunca lo elevó a la revisión de un juzgado, ni un juez determinó su invalidez, sino que de parte de la administración se suplantó esta competencia, y se tomaron decisiones contrarias a los derechos de los ciudadanos, que estaban enfocados en tener un mejor sistema de transporte y consecuentemente un sistema integrado con el transporte masivo con una menor tarifa total de viaje.

- 11. Modelo respuesta niega capacidad transportadora febrero 2020_:** Es una de las varias respuestas modelo que dan a las empresas para no matricularle sus vehículos legítimamente asignados con los pretextos amañados en la supuesta no publicación del decreto 587 de 2019, la cual fue intencionalmente desaparecida y desconocida por la misma administración entrante, para no conceder las capacidades transportadoras que suplirían la demanda insatisfecha determinada en el estudio. Es de aclarar que en el supuesto de que fuera el caso de no tener certeza en la publicación, la obligación como administrador y garante de los derechos de los gobernados era de publicarlo

inmediatamente para aclarar cualquier duda, no obstante, nunca hubo tal intención por decisiones particulares de la misma administración entrante y solo dos meses después dicen que no hay publicación. Esta prueba se aportó en la demanda.

12. Modelo respuesta a empresas negando matricula capacidades transportadoras Marzo 2020: Esta prueba evidencia un cambio en la posición de la administración referente a la negación de la capacidad transportadora de una de las empresas y cambia la posición que inicialmente tenía, donde había dicho públicamente la Secretaria de Movilidad que no había recibido el estudio, sino que esta vez indico que el estudio si existía y sustentó que éste había sido socializado el 21 de febrero de 2020, lo cual es falso, porque el estudio tiene acta de terminación del 20 de diciembre de 2019, las socializaciones ya habían sido realizadas el año anterior, sólo que en una jugada maquiavélica de la administración municipal, llamó a los consultores y les pidió que en termino de garantía del contrato, les explicaran mas a fondo el estudio, para ello hicieron asistir a las empresas de transporte para que estuvieran presentes en esa explicación y con la lista de asistencia resultante pretendieron confundir, diciendo que hasta ese 21 de febrero de 2020 se había socializado, incluso esas y demás difamaciones las realizaron en el concejo municipal.

Esta es otra prueba de la mala fe y la forma amañada como se le mete mano a los derechos de los ciudadanos a tener su sistema de transporte digno, colocando trabas en la implementación del modelo de transporte que había sido consolidado con el decreto 587 de 2019. Si se observa bien este comunicado es proyectado por una funcionaria antigua, que no había obtenido buena calificación en el periodo de prueba del concurso de la CNSC en el que se encontraba desde 2019 y por ende estaba haciendo lo posible por tomar represalias contra la administración saliente por haberle calificado bajo su labor y no estaba sujetándose a realizar un oficio objetivo frente a la situación que se desarrollaba y ella tenía conocimiento claro de la terminación del estudio en diciembre de 2019, por lo que no se entiende el por qué proyectaba respuestas a las empresas de transporte con argumentos falsos, siendo ella consciente de

ello y generando este efecto devastador no solo para las empresas, sino para los destinatarios de la normatividad que son los habitantes del municipio, afectando sus derechos ya determinados en el decreto municipal 587 de 2019.

13. DECRETO 132 DE 2020 EMERGENCIA SANITARIA SOACHA MARZO 2020:

Esta prueba se aporta para indicar que es a partir de mediados de marzo de 2020 cuando apenas se estaba iniciando la emergencia sanitaria para el municipio y este decreto tiene un componente importante en este proceso y es que a partir de ese momento se suspenden los términos en todas las actuaciones administrativas y misionales del municipio de Soacha, entiéndase que se incluye como misional la Secretaria de movilidad, por tanto no se podían expedir decretos distintos a los relacionados con temas de la emergencia sanitaria, lo que posteriormente no se cumplió y por el contrario se tomó ventaja de la indefensión en que quedaban los legislados para expedir normas sin estudios técnicos exigidos por los decretos del sector.

14. DECRETO-207-DE-2020-Prorroga-Emergencia-Sanitaria: Consecuente a la norma anterior, este decreto prorroga en los mismos términos la emergencia sanitaria, es decir, continúan suspendidas las actuaciones administrativas y misionales, entre ellas está movilidad. En conclusión, con estos dos decretos se mantenía esta condición desde el 16 de marzo de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, no obstante, y en contradicción a lo dispuesto a estos decretos municipales y a los nacionales expedidos por el Ministerio del interior, la alcaldía emite en mayo el desatinado decreto 182 de 2020, para el cual se están pidiendo las medidas cautelares y que afecta gravemente los derechos colectivos de los habitantes del municipio. Se resalta también que las arbitrariedades y procedimientos amañados por parte de la administración actual estaban siendo llevadas a cabo desde antes de la pandemia, la cual cuando llegó hizo más gravosa la situación en este aspecto. Por eso estos dos decretos de suspensión de términos son aportados como prueba en la demanda.

15. Resolución 20203040001245 Mintransporte permiso transitorio Abril 2020_: En esta resolución y como medida transitoria, el Ministerio de Transporte

está dando permiso a los municipios de poder incorporar vehículos de transporte de pasajeros por carretera, es decir, así se llaman técnicamente a los buses y vehículos de transporte intermunicipal de pasajeros, para que puedan operar como flota complementaria a través de convenio en las zonas urbanas para contar con más buses y que se pudiera garantizar el distanciamiento social de los pasajeros, debido a que por lo dispuesto por el Ministerio de transporte se había bajado la capacidad autorizada de cada bus o vehículo de pasajeros en Colombia y ya no podía ocupar todas sus sillas, por ende se iban a necesitar más vehículos temporalmente casi en un 50% de los ya existentes para las zonas urbanas y paradójicamente se iban a necesitar menos vehículos en pasajeros por carretera, es decir, en transporte intermunicipal, porque estaban restringiéndose los viajes entre municipalidades debido a la pandemia, por ende el Ministerio abrió esta opción para los intermunicipales y para los de transporte especial tipo turismo o escolar, para que pudieran tener una opción en las zonas urbanas.

Para el caso concreto, en Soacha desde antes de la pandemia ya se había determinado una necesidad insatisfecha de movilidad y por ende se necesitaban más buses y otros vehículos que ya estaban siendo suplidos por el decreto 587 de 2019, sin embargo, la administración municipal entrante no permitió ni la implementación de este último, ni tampoco se acogió a esta medida del Ministerio de Transporte para garantizar el distanciamiento social en el transporte público, condenando a sus habitantes a exponerse a un mayor contagio promoviendo la transmisión del virus covid-19 afectando la salubridad publica, es por esto que se aportó esta prueba a la demanda.

- 16. Decreto 155 de 2020 Transporte Publico Movilidad – Arbitrario:** Esta prueba aportada en la demanda, es parte de la normatividad viciada y sin sustento que de manera arbitraria y sin un estudio expidió la administración municipal, modificando unas rutas al ojímetro del alcalde, con tal suerte que debido al impacto negativo de recorte de la misma, la comunidad al poco tiempo de su aplicación, retuvo a conductor y vehículo de una de las empresas hasta que tuvieron reunión con movilidad y finalmente de palabra les toco seguir prestando la misma ruta, quedándose este absurdo cambio en el papel. Esto es parte de

lo que se solicita detener debido a que carece de sentido y formalmente tiene a la comunidad afectándole sus derechos de libre movilidad si se aplica tal como está escrito.

17. OBSERVACIONES PROYECTO DE DECRETO REESTRUCTURACION ID

78055 abril 2020: para esos días de abril acabando de sacar el arbitrario decreto 155 de 2020, casi de inmediato se publica por uno o dos días el proyecto del que terminó siendo el decreto 182 de 2020, el más lesivo de los derechos de la ciudadanía, en ese instante se interpuso derecho de petición con observaciones claras de la impertinencia y técnicamente incompetencia de esta normativa frente a las necesidades del municipio, junto con la claridad de la forma como este acto administrativo iba en contravía del estudio de transporte financiado por la nación y que no cumplía con lo dispuesto para tal efecto por el decreto único del sector transporte el 1079 de 2015, sin embargo, estas advertencias no fueron tenidas en cuenta, sin importar el perjuicio a los derechos que se le estaba arrebatando a los usuarios del servicio de transporte urbano en el municipio y a las empresas que estaban empujando la economía en momento de pandemia. Por ende, se aporta esta prueba porque es evidencia de que se le indicó con lujo de detalle por parte del alcalde saliente a su homónimo el alcalde entrante lo arbitrario e improcedente de la normativa que pretendía expedir, sin siquiera haber revisado en detalle el estudio técnico financiado por la nación y que afectaba los derechos dejados a los usuarios del servicio de transporte colectivo urbano.

18. DECRETO 182 DE 2020 REESTRUCTURACION FALSA SIN ESTUDIO:

Si se ha revisado los aportes señalados del estudio de transporte productos 5,6 y 7 que obran en esta demanda como prueba 5, 6 y 7, consecuente decreto 587 de 2019 que es la prueba No.8 de la acción popular y posteriormente se leen los artículos del decreto 182 de 2020, es muy evidente lo desacertado, contradictorio e improvisado de este último, por las razones expuestas en detalle en la prueba No.17, que son las observaciones realizadas antes de su sanción y que no fueron tenidas en cuenta.

Sin tener profundidad y conocimiento del estudio de transporte realizado durante casi todo el 2019, la administración municipal actual, en mayo de 2020 expidió este decreto 182 de 2020, el cual vulnera gravemente los derechos de los ciudadanos del municipio de Soacha a tener un sistema de transporte digno, sin tener la seguridad, la salubridad necesaria en este momento de pandemia y condenando a la ciudadanía a un mayor riesgo de contagio y arrebatando su legítimo derecho a tener un sistema de transporte digno e infraestructura que les permita reducir riesgos de contagio de covid-19, dicho modelo fue confeccionado por los mejores consultores del país acorde con las necesidades de demanda insatisfecha del municipio, con cobertura espacial y temporal adecuada, que al quitarlo no solo vulnera los derechos colectivos, sino que además tiene el agravante de que por ser un municipio en su mayoría de estratos uno y dos, es una población que en su mayoría no puede teletrabajar y debe desplazarse a realizar labores que no pueden realizar desde sus casa, porque son la mano de obra de primera necesidad o trabajadores informales y a quienes se les están vulnerando sus derechos colectivamente.

En este aspecto refuto enérgicamente la tesis de la administración municipal en su respuesta a la medida cautelar, queriendo confundir al juzgado diciendo que porque fui el director de tránsito de la administración anterior tengo un interés en defender los derechos particulares y no los colectivos, lo cual es totalmente falso, todo lo contrario, por ser yo quien logró desarrollar desde la financiación hasta la culminación exitosa en la expedición de la normatividad para el municipio, es que sé el mal proceder de la administración actual y me asiste el deber cívico de denunciar como lo exige la ley, estos actos arbitrarios que vulneran los derechos de la comunidad y defender el enorme trabajo realizado para solucionar una problemática de más de 12 años de existencia, más aun cuando es evidente que por el impedimento de la misma administración la comunidad no ha comprendido lo que el alcalde les está quitando, debido a que por la casualidad de cambio de administración coincide con el inicio de la materialización de la reestructuración del servicio y es de esta coyuntura, que de manera amañada y con intereses que no benefician a la comunidad, se aprovechó la administración actual a su ingreso para realizar esta arbitraria normatividad como lo es el decreto 182 de 2020, el cual es la amenaza que

vulnera los derechos que se le habían otorgado a la comunidad y la **razón por la cual se debe decretar la medida cautelar**, para cesar la misma y poner freno a los abusos de la administración municipal con normatividad contraria a los estudios que por norma pide el Ministerio de Transporte para estos procesos.

Este decreto 182 de 2020 es contradictorio al cumplimiento del fallo de segunda instancia del tribunal administrativo de Cundinamarca por acción popular interpuesta por la personería municipal que cursó bajo el radicado **11001333603520140051400**, por ende es muy evidente el daño a la comunidad y el obvio clamor que realizo como ciudadano que usa el servicio y que conozco en detalle el proceso y resultados, me asiste el deber ético de luchar por los derechos de los menos favorecidos, más cuando estos últimos no son conscientes de lo que les están arrebatando, porque el actual alcalde no lo dejó materializar, utilizando procedimientos amañados y fraudulentos realizados a través de su secretaria de movilidad. Es por esto que esta prueba en si es la prueba reina de la vulneración de los derechos que están siendo quitados a la comunidad y visitantes del municipio que usan este servicio. Nótese que en las pruebas No. 13 y 14 en esta fecha que se expide el acto administrativo se tenían suspendidos los términos para la actuación misional como lo es esta, la expedición del decreto 182 de 2020.

19. CERTIFICACION SEGUNDA PUBLICACION DECRETO 587 DE 2019: Para mostrar su prepotencia la cual deriva en la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de Soacha, el 26 de mayo de 2020 el alcalde municipal hace publicar nuevamente el decreto 587 de 2019, que derivó del estudio, para al otro día publicar el decreto 182 de 2020 contrario al estudio y sin cumplimiento por lo dispuesto en el Decreto nacional 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte. En este punto queda claro que el decreto 587 de 2019 no deja duda de su publicación, pues es publicado por segunda vez.

20. Modelo respuesta empresas ante solicitud de Cumplimiento decreto 587 de 2019: A fecha 30 de junio de 2020 surge esta comunicación nuevamente proyectada por la misma funcionaria de movilidad quien a pesar de su

antigüedad, está dando una respuesta difusa y falsa a una de las empresas de transporte con sus imprecisiones, con el discurso de que el decreto 587 de 2019 no se publicó, cuando anteriormente se explicó en la prueba No. 10 que efectivamente si estuvo publicado este decreto antes y durante el ingreso de la nueva administración y que con la conveniente perdida y desconocimiento de la misma, se convirtió en el pretexto fabricado para decir que lo accesorio surte la misma suerte de lo general, que la ineficacia del decreto, que no nació a la vida jurídica etc, situación que se fabrica para justificar el nocivo e improvisado decreto 182 de 2020 que vulnera los derechos de la comunidad, los cuales son suplidos a través de las empresas de transporte a quienes por obligación se deben nombrar en esta demanda y que para efectos probatorios se aportan las pruebas de las respuestas dadas por la administración municipal actual, de otra forma no se puede probar la afectación a los derechos colectivos de la población, debido a que el servicio es prestado por estas últimas para beneficio común.

En esta comunicación también dice que se reconocerá el estudio de la consultoría del consorcio GITS 2018, lo cual es falso, porque en un engaño a la comunidad el decreto 182 de 2020 en su inicio del resuelve manifiesta que va a tener en cuenta el estudio, pero en lo que decreta en sus artículos determina lo contrario a los resultados del mismo, lo que concluye que no lo reconoce ni implementa, de hecho en algunas partes es casi una copia de una normatividad expedida en Bogotá cuando se creó el SITP.

Esta comunicación también afirma que se dieron capacidades sin lleno de requisitos, lo cual también es falso, porque se cumplieron todos y se hizo conforme el decreto único nacional del sector transporte el 1079 de 2015. Erradamente la comunicación dice que las resoluciones de la empresa no se fijaron capacidades máximas y mínimas, sin embargo, en la prueba No. 9 de esta demanda se puede comprobar que eso es falso y que para esta empresa están fijadas las capacidades mínimas y máximas como lo establece el decreto nacional. Esto es otra prueba aportada fehaciente de la mala fe e intereses amañados de la administración municipal y de funcionarias de carrera cuyos fines se desconocen, pues están desconociendo y vulnerando los derechos de la ciudadanía que debían materializarse a través de la implementación de la reestructuración del transporte que se ordenaba a todas las empresas, como

obra en la prueba No. 9 en detalle y que es la forma como la ciudadanía recibe este servicio.

Se deduce con esto que es imposible no hablar o citar los casos de las empresas para exponer el medio probatorio de la afectación grave al usuario final y sus derechos vulnerados como se ha expuesto en el texto de la demanda, no obstante como se indicó en la misma, acá se están buscando proteger los derechos de la ciudadanía en general, teniendo en cuenta que las empresas para defender sus derechos tienen sus propias alternativas de demandas de nulidad, sin embargo, y como es un punto en común inevitable, el mismo decreto que vulnera los derechos de las empresas, simultáneamente vulnera gravemente los derechos colectivos de los usuarios que es el motivo por el cual se interpuso esta acción popular y se solicitó esta medida cautelar, la cual es muy pertinente que se declare para cesar esta afectación, sin que esto conlleve a un prejuzgamiento, toda vez que lo que se está haciendo es neutralizar la amenaza y acción que vulnera los derechos colectivos de la población, debido a que **es más grave y continua la afectación si no se decreta la medida cautelar solicitada en esta acción popular.**

21. TUTELA 2020-225-1 J3PCPM FALLO SEGUNDA INSTANCIA: Como se explicó en la demanda, se aporta esta prueba porque se nos reconoció por parte del juzgado que atendió esta tutela en segunda instancia que lo aportado en la prueba No.17 de esta demanda, es decir, las observaciones al proyecto de decreto, no habían sido respondidas de fondo y por ende falló a favor nuestro, sin embargo, la alcaldía no dio cumplimiento al fallo de tutela y extrañamente en la solicitud de incidente de desacato, sin haber recibido respuesta distinta, la misma jueza dijo que si estaba respondida, quedando en el ambiente la sensación de la probable injerencia de la administración municipal en esa instancia. Como parte del entendimiento de la razón que nos asiste, se aporta este fallo que evidencia el incumplimiento de sus obligaciones legales por parte de la alcaldía, al no contestar de fondo las observaciones al que posteriormente se expidió como el decreto 182 de 2020, lo que concluye que no cumplió con los requisitos administrativos de ley para su expedición, no obstante eso quedo así

porque no tenía más instancias y se expidió este decreto con todos los defectos que vulneran los derechos de la ciudadanía y las normas legales establecidas por el Ministerio de Transporte al respecto.

22. REQUERIMIENTO ALCALDIA SOCHA: Se aportó esta prueba como parte del requisito de procedibilidad para poder interponer la demanda de acción popular.

23. RESPUESTA ID 99385 DE SEC MOVILIDAD NEGATIVA A MANTENER NORMATIVIDAD DEL ESTUDIO: Esta prueba es la tardía e irreverente respuesta de la administración municipal, nuevamente proyectada por la misma funcionaria que no obtuvo una calificación satisfactoria en su periodo de prueba y que tiene motivos personales para perseguir a funcionarios de la administración anterior. Como se evidencia en esta comunicación la administración mantiene la negativa por implementar la reestructuración del servicio, determinada en el estudio y materializada en la normativa derivada del mismo, es decir decreto 587 de 2019 y sus resoluciones legalmente ejecutoriadas y notificadas. Aquí la postura de la administración es diferente, ya no dice que no recibió los estudios sino que ahora los está revisando para ver que errores encuentra, de hecho habla de que hay algunos pero no nombra ninguno, solo es una maniobra distractora que conduce a seguir con la afectación a los derechos colectivos de la comunidad dada a través del decreto 182 de 2020, pues ya llevan un año y tres meses supuestamente revisando los estudios y ya les renunció en Diciembre de 2020 la Secretaria de movilidad para que no la declararan insubsistente y aún siguen en la misma postura obstinada, sin querer aceptar que el estudio está bien, que los decretos dejados por la administración anterior están bien y que se deben reconocer estos derechos colectivos a través de permitir el ingreso de las capacidades dispuestas en el estudio por medio de las empresas a las que se les asignaron, pues es la forma de reivindicar los derechos de la comunidad.

Mientras esto no ocurra, el pueblo entero se mantiene sometido al azote del transporte informal, con las consecuencias de inseguridad que este trae, se sigue sometiendo a los ciudadanos al hacinamiento en el transporte público

colectivo urbano, en especial en hora pico, se desestimula el transporte formal y se incentiva el informal que no paga impuesto ni genera reactivación económica, se sigue facilitando la propagación del covid 19 en el sistema de transporte, se consolidó el detrimento patrimonial de \$3.000.000.000 de pesos, entre tantas otras afectaciones que trajo consigo la expedición de este decreto 182 de 2020 para los habitantes del municipio. Mientras tanto el alcalde quiere hacer creer que lo que se está defendiendo son intereses particulares, cuando es todo lo contrario y con toda esta claridad que aportan las pruebas sorprende que se ha negado la medida cautelar sobre este improvisado acto administrativo permitiendo que se continúe la vulneración de los derechos colectivos que se están solicitando proteger por parte de quienes administran justicia, por lo que se hace esta aclaración y se interpone recurso en este sentido.

En conclusión es necesario que se decrete la medida cautelar solicitada en esta acción popular y se suspendan los efectos de este decreto 182 de 2020, que tanto daño está haciendo a todos los habitantes del municipio con una clara, probada y evidente vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad, tal como se expone en la demanda y como se aclara en el material probatorio en este documento de impugnación del auto que niega la medida cautelar.

Téngase en cuenta que, aunque el decreto 182 de 2020 dice en su inicio adoptar la consultoría realizada por el consorcio Gits, cuando desarrolla sus artículos decreta todo lo contrario a los resultados de esta (ver prueba No. 17), más aún cuando el decreto 182 de 2020 no es un producto entregable de los expertos jurídicos de la consultoría (ver prueba No.6), mientras que el decreto 587 de 2019 sí lo es. En ese orden de ideas, no se han valorado correctamente las pruebas y se ha mordido el anzuelo de la trampa incoada en el decreto 182 de 2020, el cual es menester suspender lo más pronto posible para beneficio de la comunidad y cesar la amenaza de los derechos colectivos de los usuarios de este servicio.

De otro lado, frente a la manifestación del apoderado de la Alcaldía Municipal referente a que las medidas pedidas no son provisionales, ni mutables, sino que son definitivas, puesto que, consisten en que se suspendan indefinidamente los efectos de unos actos administrativos, con el fin de reivindicar el Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico por razones que le han sido explicadas al actor tanto en sede administrativa como en otros escenarios judiciales, y que incluso han sido puestas en conocimiento de entes de control disciplinario y penal, para lo de su competencia, me permito manifestar que las medidas cautelares en estas acciones populares se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Así mismo, la Ley 1437 del 2011 (CPACA) dispone lo propio en relación con dichas medidas, por lo que al existir estas dos normativas se deben interpretar de manera armónica. Por lo anterior, el juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, si así lo considera necesario, así las cosas, el Juez Constitucional puede decretar la suspensión provisionalmente los efectos de un acto administrativo en el curso de una acción popular, sin que ello implique que esta sea una medida definitiva, ya que la petición de esta medida cautelar guarda relación con las pretensiones de la demanda, así lo señaló la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP) REV-SU de 5 de mayo de 2020, C.P. Dra. María Adriana Marín: *“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario”*.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada en la demanda de Acción Popular, me permito aclarar al despacho que estas en ningún caso buscan que se declare la nulidad absoluta de los Decretos 155 del 16 de abril y 182 del 22 de mayo de 2020, proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha, en efecto, lo que se pretende, es que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos referidos, medidas consistentes en el decreto de la suspensión de los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de cualquier acto administrativo que le sea contrario al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, los cuales están directamente derivados de un estudio que cumple con la normatividad vigente como lo exige el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 y que fue financiado principalmente por recursos nación y 100% con recursos públicos.

En ningún aparte de la solicitud de medida cautelar se pretende que se declare la nulidad absoluta del Decreto 155 del 16 de abril y 182 del 22 de mayo de 2020, proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que el juez popular no tiene la facultad de anular actos administrativos. En la sentencia de unificación proferida el 13 de febrero de 2018, expediente 25000-23-15-000-2002-02704-01, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la corporación señaló que “en las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto”.

En este orden de ideas, la Jurisprudencia ha sido clara al indicar que el Juez popular no tiene la facultad de anular actos administrativos, pero si tiene la facultad de adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado, así pues, en la

demanda se solicitó que se suspendieran los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de actos administrativos contrarios a las disposiciones ya señaladas.

En consecuencia, no se está solicitando la nulidad absoluta de los Actos administrativos indicados, se está pretendiendo que se adopten medidas que garanticen el derecho colectivo afectado.

Es preciso señalar que en esta etapa del proceso si se observa una transgresión a los derechos colectivos amenazados por la Alcaldía Municipal de Soacha, en efecto, los actos administrativos individuales revocados con base en el Decreto 182 de 2020, son para beneficio de la comunidad, que evitan la propagación del virus Covid – 19, los cuales dieron cumplimiento al fallo de segunda instancia del tribunal administrativo de Cundinamarca, tal como se plasmó por parte del consultor que elaboró los estudios de transporte en los considerandos del decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, en los cuales el suscrito actor popular fue el supervisor del contrato de consultoría 1289 de 2018, en mi condición de Director Operativo de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Soacha en aquel entonces, por ello conozco de primera mano el resultado de la Consultoría, y la problemática de la comunidad de Soacha frente a la insuficiencia del transporte público, que durante el ejercicio de la administración anterior solucionamos con la expedición del Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y las consecuentes resoluciones individuales que se expidieron, solución que fue abolida sin soporte técnico por la actual administración municipal, en perjuicio de los derechos colectivos alegados en la presente acción popular.

Este Decreto 587 de 2019, fue elaborado por los expertos jurídicos del equipo del consultor y entregado como producto de la consultoría. Por ende, no es procedente ni pertinente que a tan poco tiempo de expedida toda esta normatividad derivada de manos de expertos y en conocimiento en detalle del estudio, se pretenda implementar sin mayor análisis y lectura del mismo, un nuevo Decreto que desconoce y está en contravía de los resultados del estudio cofinanciado por La Nación, el Departamento y el Municipio, siendo por demás, en todo su contenido, una improvisación que carece de un verdadero sustento técnico, como lo establece el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, que favorezca a la población y

los prestadores del servicio, más sí está generando un detrimento a las arcas de la Nación principalmente, pues fue quien financió este proceso, lo que vulnera, como lo he venido manifestando, el derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y a la SALUBRIDAD PÚBLICA.

En este aspecto y en consideración de la emergencia sanitaria, el ministerio de transporte expidió en el mes de abril la resolución que ordena bajar la ocupación de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, permitiendo que para efectos de tener más flota disponible se realicen acuerdos y convenios en los municipios con empresas de transporte intermunicipal y especial si fuere necesarios para atender la demanda de pasajeros garantizando el distanciamiento social entre los usuarios del servicio: para el caso en comento además de esta alternativa, existía casualmente un estudio y normatividad reciente que ya disponía un número importante de nuevos vehículos para atender la demanda insatisfecha que determinó el estudio de transporte, sin embargo, la alcaldía municipal no hizo ni lo uno ni lo otro y condeno a la población a tener que viajar confinados sin garantizar un distanciamiento social y descaradamente salió a realizar comparendos a las empresas y conductores por no hacer algo que la misma administración estaba imposibilitando, es decir, bajar la ocupación dentro de los vehículos.

Actualmente Soacha es el primer municipio de Cundinamarca en casos y fallecidos de covid-19 y es uno de los lugares donde más se ha prolongado el ritmo de contagio, que según estudios internacionales recientes respecto al contagio de covid-19 en el transporte público, los científicos confirmaron que el riesgo varía significativamente en función de la proximidad a otros pasajeros y el tiempo dedicado a viajar, que para el caso de Soacha termina siendo más alto en estas condiciones. De esta forma dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del Señor Juez,



LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY.

C.C. 7.181.191 de Tunja.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ACCION POPULAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/03/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: luis ariel pachon achury <arielpachon@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 4:57 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procjudadm193@procuraduria.gov.co <procjudadm193@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ACCION POPULAR

Señores

**Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta -
Bogotá - Bogotá D.C.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR ACCIÓN POPULAR No. 110013337044 2020 00309 – 00

Cordial saludo,

En atención a comunicación de notificación del auto que niega las medidas cautelares solicitadas en acción popular interpuesta contra el Municipio de Soacha, remito en adjunto el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo.

Cordialmente,

Luis Ariel Pachón Achury

Ing. Transporte y vías

Msc. Ingeniería con énfasis en Tránsito, Transporte e Infraestructura vial.

Msc Logística Integral y Comercio Internacional.

arielpachon@gmail.com



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201800082-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA DÍAZ CASTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 15 de octubre de 2019, se resolvió vincular como parte pasiva a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como se dispuso que una vez se surtieran las nuevas vinculaciones se procedería a proveer sobre la designación del profesional en ingeniería civil con experiencia en pavimentos (fls. 100 a 102 Cdno 3).

Por otro lado, se encontró que por auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 140 Cdno 3) se vinculó al Fondo de Desarrollo Local de Suba.

Teniendo en cuenta que las entidades vinculadas ya contestaron el presente medio de control y, aportaron las pruebas pertinentes, es procedente entrar a resolver sobre la designación del perito.

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros en la que indica algunos profesionales en ingeniería civil con las especialidades requeridas para atender la experticia decretada, se designará a la profesional que ocupa el cuarto puesto de la lista en calidad de perito (fls. 555 y 556 Cdno 2).

Expuesto lo anterior, se procederá a designar como perito a la Ingeniera Civil, Margarita Rosa Pardo Restrepo, identificada con cedula No. 66.919.042 quien puede ser ubicada dirección carrera 53 C No. 131 A-49, interior 1, apartamento 304; teléfono celular 3112369884, correo electrónico: marrosparres@gmail.com, con el fin de que rinda el referido dictamen pericial decretado en audiencia de pruebas de 7 de junio de 2019 (fls. 537 a 539 Cdno 2).

Para tal efecto fíjese como fecha y hora para que tenga lugar la posesión del cargo asignado, el día viernes diecinueve (19) de marzo de 2021, al medio día (12:00 p.m.).

Así mismo, se le concede como término para que rinda la experticia solicitada hasta el día 30 de abril de 2021, con una fijación de \$400.000 como suma para atender los gastos que demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada por la demandante y demandada en partes iguales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la posesión de la perito en la cuenta informada por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia, a la Ingeniera Civil, **MARGARITA ROSA PARDO RESTREPO**, identificada con cedula No. 66.919.042 quien puede ser ubicada en la dirección: carrera 53 C No. 131 A-49, interior 1, apartamento 304; celular 3112369884 y, correo electrónico: marrosparres@gmail.com. Por Secretaria comuníquese esta designación por el medio más expedito.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la posesión del cargo asignado, el día viernes diecinueve (19) de marzo de 2021, al medio día (12:00 p.m.).

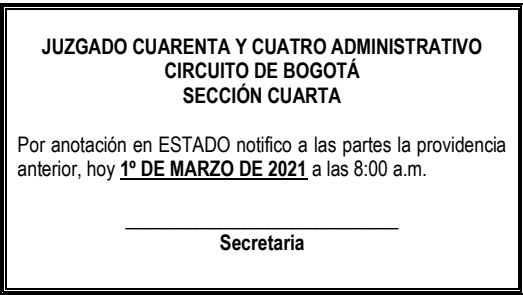
TERCERO: Fíjese la suma de \$400.000 para atender los gastos que demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada por la demandante y

demandado en partes iguales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la posesión de la perito en la cuenta informada por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d70573a364dc010bdc09d8549af5cdc0b4e0484e74142d70e92e62ae57a344**

Documento generado en 24/02/2021 12:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Juzgado 44 Administrativo A.Popular 2018-00082 Recurso de Reposición Bogotá - SDP-DADEP

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/03/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

A.P 2018-00082 Recurso de Reposición Honorarios Judiciales.doc;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Alvaro Camilo Bernate Navarro <acbernate@secretariajuridica.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 11:19 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 44 Administrativo A.Popular 2018-00082 Recurso de Reposición Bogotá - SDP-DADEP

Señora Juez

OLGA VIRGINIA MARÍA DEL P ALZATE PEREZ

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA PAGO DE HONORARIOS DICTAMEN PERICIAL

No Proceso : 1100133370442018008200

Demandante : Diana Carolina Díaz Castro

Demandados: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Planeación y otros

ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 109623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP**, conforme a reconocimiento previo realizado por el despacho, me permito dentro del

término legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha 26 de febrero de 2021**, el cual fue notificado por estado de fecha 1 de marzo de 2021, el cual me permito sustentar en el **anexo digital adjunto**.

Cordialmente,

Alvaro camilo Bernate Navarro

Celular: 3124520047

--



ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y

DAÑO ANTIJURIDICO

Email: acbernate@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.1648

Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65

Bogotá, D.C

Señora Juez

OLGA VIRGINIA MARÍA DEL P ALZATE PEREZ

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA PAGO DE HONORARIOS DICTAMEN PERICIAL

No Proceso : 1100133370442018008200

Demandante : Diana Carolina Díaz Castro

Demandados: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Planeación y otros

ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 109623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP**, conforme a reconocimiento previo realizado por el despacho, me permito dentro del término legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha 26 de febrero de 2021**, el cual fue notificado por estado de fecha 1 de marzo de 2021, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SOBRE LA PARTE DEL AUTO RECURRIDO

El numeral Tercero del auto de fecha 26 de febrero de 2021 dispuso:

“**TERCERO:** Fíjese la suma de \$400.000 para atender los gastos que demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada por la demandante y **demandado** en partes iguales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la posesión de la perito en la cuenta informada por la misma.” Negrilla fuera de texto.

RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL INTERES DE LA PARTE EN EL PAGO DE UN DICTAMEN PERICIAL

En primer lugar, nos presentamos oponernos a la carga impuesta por el despacho respecto al pago de mis representados Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, **a cancelar parte del dictamen pericial decretado**, toda vez que, respetando las facultades de la Señora Juez, **la carga probatoria y el interés directo de la prueba recae exclusivamente en el Demandante**, por lo que ni mis representados solicitaron la prueba, ni tienen ningún interés en el resultado de la misma.

Corroborando lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que ambas entidades Distritales presentaron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo ajenos a las peticiones de la acción popular y mucho menos ajenos en competencia respecto al mantenimiento o realización de vías locales.

A todas luces consideramos inequitativo que se imponga esta carga, basta recalcar la calidad de las entidades y su presupuesto público, aunado al hecho que no guardan ninguna relación con las peticiones solicitadas en el caso de marras, **más aún cuando se trata de predios particulares los cuales no han sido cedidos al Distrito Capital**.

El presente caso, resaltamos pertenece a la órbita del derecho civil, entre particulares (accionantes y constructora), se ha puesto presente la improcedencia de la acción popular, y cancelar unos gastos periciales por parte de las entidades públicas sería prácticamente condenarlas sin haber obtenido un fallo de fondo.

Por lo anterior, se solicita al despacho reponer el auto y en su defecto ordenar el pago de la totalidad del dictamen pericial a cargo del demandante.

Por otro lado, y de no acceder a lo solicitado anteriormente, se pide respetuosamente al despacho a acudir a los diferentes **medios de colaboración judicial** los cuales permiten acceder a la prueba pericial en términos menos onerosos para las partes y en desarrollo del **principio de la economía procesal**.

En este sentido, se sugiere a la Señora Juez de considerarlo viable, oficie y solicite a Universidades como la Universidad Nacional, Escuela Colombiana de Ingeniería-Julio Garavito, Universidad Distrital en las áreas del conocimiento de la ingeniería de vías y transporte, para que emitan otras propuestas económicas para la realización de dicho dictamen, con la finalidad de garantizar economía, imparcialidad e idoneidad técnica de la prueba.

Otra opción para llevar a cabo el dictamen, es que sea financiado de acuerdo con las opciones que da el **artículo 30 de la ley 472 de 1998**, es decir, bien asignándole la carga de la prueba al demandante, o bien que los recursos se adquieran del Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Peticiones:

1. Con la finalidad de proteger el patrimonio público, se reponga el auto y se ordene el pago del dictamen pericial únicamente a la parte Accionante interesada.
2. De no acceder a lo anterior, se solicita al despacho que el dictamen pericial sea financiado de acuerdo con las opciones que da el artículo 30 de la ley 472 de 1998, es decir, que los recursos se adquieran del Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
3. De considerarlo necesario por el Despacho, se oficie a la Universidad Nacional, a la Escuela de Ingeniería-Julio Garavito, Universidad Distrital a efectos de establecer varias propuestas, posiblemente de menor valor, y con ello se pueda recaudar el dictamen pericial decretado en virtud de la economía procesal.

En estos términos, dejamos presentado nuestro recurso de reposición en beneficio del presupuesto público de las entidades del Distrito Capital del nivel central representadas en la presente acción.

De la Señora Juez,



ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO

C.C. No. 79.802.044 de Bogotá TP.

No. 109.623 del C.S.J.